



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/11/2021

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|-----------------------|--|--|---------------|
| 52004189002 2016 00776 | Ejecutivo Singular | FRANCY SALAZAR YELA vs EDUARDO - HERRERA GARCÍA | Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en auto precedente | 05/11/2021 |
| 52004189002 2017 00471 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS | Auto ordena emplazamiento | 05/11/2021 |
| 52004189002 2017 01265 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MELIDA AREVALO ERAZO | Auto designa curador ad litem | 05/11/2021 |
| 52004189002 2018 00254 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs BEIBY NOHELIA - PISACUE MUÑOZ | Auto designa curador ad litem | 05/11/2021 |
| 52004189002 2018 00559 | Ejecutivo Singular | LILIANA ROSMERY - ARTEAGA RODRIGUEZ vs GLORIA NANCY - RUANO SUAREZ | Auto niega emplazamiento | 05/11/2021 |
| 52004189002 2018 00717 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS DAVID PAUCAR ORDOÑES | Auto designa curador ad litem | 05/11/2021 |
| 52004189002 2019 00578 | Ejecutivo Singular | ESPERANZA BASANTE BORJA vs EDISON ALEXANDER MORA BARCENAS | Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante | 05/11/2021 |
| 52004189002 2020 00429 | Ejecutivo Singular | JAELE ZOILA CASTRO vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO | Auto designa curador ad litem | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00071 | Ejecutivo Singular | DORA ILIA GUERRERO LUNA vs JORGE ENRIQUE - GUERRERO ROSERO | Auto designa curador ad litem | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00578 | Ejecutivo Singular | LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs JHON JAMEZ CABEZAS GUISAMANO | Auto rechaza demanda por competencia | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00579 | Ejecutivo Singular | AMANDA DEL SOCORRO MESIAS RICAURTE vs MARLENY MARGARITA - BOTINA | Auto rechaza Demanda por competencia | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00580 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA | Auto inadmite demanda | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00581 | Ejecutivo Singular | GLORIA - HIDALGO CAICEDO vs SONIA DEL ROSARIO CHAMORRO HUERTAS | Auto rechaza Demanda por competencia | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00582 | Ejecutivo Singular | CONFIAMOS COLOMBIA SAS vs NANCY EDITH GUEVARA REVELO | Auto inadmite demanda | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00584 | Verbal Sumario | OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON | Auto inadmite demanda | 05/11/2021 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|-----------------------|--|---|---------------|
| 52004189002 2021 00585 | Ejecutivo Singular | BANCAMIA vs YESENIA RAMIREZ TIRACA | Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00586 | Ejecutivo Singular | NELSON EDELBERTO MORA PANTOJA vs JORGE HERNANDO - MORA LAGOS | Auto rechaza demanda por competencia | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00587 | Ejecutivo Singular | EDGAR HERNAN - CORTEZ VILLACORTE vs CASTULO LUCIANO DIAZ ROMO | Auto libra mandamiento pago | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00588 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA vs SONIA MARIBEL VELASQUEZ ALVAREZ | Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares | 05/11/2021 |
| 52004189002 2021 00589 | Ejecutivo Singular | GLADYS - SOLARTE GOMEZ vs HEREDEROS INDETERMINADOS SUCESIÓN ILIQUIDA DE JUAN MARTIN PANESSO DIAZ | Auto rechaza demanda | 05/11/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cino de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |
| Expediente: | 520014189002-2021-00584-00 |
| Demandante: | Oscar Mauricio Caicedo Rosero |
| Demandado: | Mario Andrés Montaña Cerón |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de ser solicitada.

2. El artículo 82 del C. G. del P. en su artículo 82 numeral 10, exige como uno de los requisitos de la demanda *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* Omisión en la que incurre el demandante y que debe ser corregida.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho SELENE JOHANA PORTILLA CAICEDO, portadora de la T. P. No. 191.821 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00579-00 |
| Demandante: | Amanda del Socorro Mesías Ricaurte |
| Demandado: | Marleny Margarita Botina López |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama por concepto del pagaré P 77939230 asciende a la suma de \$ 20.000.000, más intereses de plazo desde el 6 de octubre de 2018 hasta 6 de octubre de 2019 por valor de \$ 5.809.225, más intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2019 que suman de \$ 11.607.366 para un subtotal de \$ 37.416.591; por la letra de cambio el

capital reclamado es por \$ 10.000.000, más intereses de plazo desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de julio de 2020 por valor de \$ 917.804 y los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2020 que equivalen a \$ 3.346.383 para un subtotal de \$ 14.264.187, de la sumatoria de las dos obligaciones se tiene un total de \$ 51.680.778 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía .

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

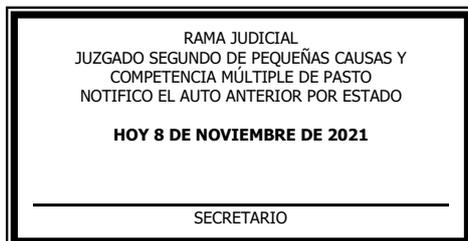
PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora AMANDA DEL SOCORRO MESÍAS RICAURTE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARLENY MARGARITA BOTINA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 04 de noviembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de emplazamiento de la señora GLORIA NANCY RUANO SUAREZ

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2018-00559-00 -00 |
| Demandante: | Liliana Rosmeri Arteaga Suarez |
| Demandado: | Gloria Nancy Ruano Suarez |

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA", regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "DESCONOCIDA".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la parte demandante tiene conocimiento de otra dirección de la ejecutada, la cual se encuentra en el acápite de notificaciones contenido en el escrito genitor, correspondiente a la manzana 41 casa 17 barrio Villaflor, la cual habrá de tenerse en cuenta para efectos de notificación de la demandada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la ejecutada prenombrada y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G del P, en la dirección antes referida.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, en la dirección conocida en el proceso: manzana 41 casa 17 barrio Villaflor de esta ciudad, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2017-01265-00 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia |
| Demandado: | Melida Ernestina Arévalo Erazo |

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 16 de abril de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la señora MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, a la profesional del derecho LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ, quien puede ser localizada en los abonados celulares: 3103793534, y 3217770442, correo electrónico: catalinavergarasanchezabogada@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-00471-00 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia |
| Demandado: | Jorge Florentino Castillo Tautas |

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, toda vez que, atendiendo lo ordenado en el auto precedente se intentó realizar la notificación personal de la que trata el Decreto 806 de 2020, a través del abonado celular del ejecutado, conocido dentro del proceso, sin embargo, la abogada JULY PAULIN LUNA DIAZ, manifiesta que éste siempre se encuentra en buzón de mensajes; corroborada dicha información por parte de esta Judicatura, es procedente despachar favorablemente lo pedido.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde el demandado precitado pueda ser notificado, conforme a la manifestación de la parte demandante, entendida bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR a la parte demandada JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00581-00 |
| Demandante: | Gloria Hidalgo Caicedo |
| Demandado: | Sonia Chamorro Huertas |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora GLORIA HIDALGO CAICEDO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada SONIA CHAMORRO HUERTAS, recibirá notificaciones en **el Palacio de Justicia, Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento of. 305 de esta ciudad - Comuna 1**; lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

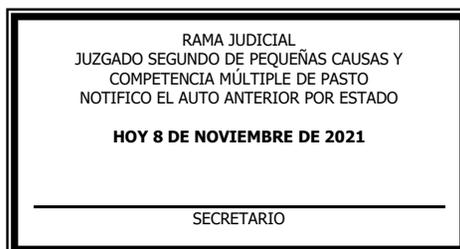
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora GLORIA HIDALGO CAICEDO, en contra de la señora SONIA CHAMORRO HUERTAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00580-00 |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva De Centrales Eléctricas De Nariño "COOPCEN LTDA." |
| Demandado: | Olga Patricia Ojeda Oliva |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "COOPCEN LTDA.", actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA.

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "COOPCEN LTDA." a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré; sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2020, cuando la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria es el 27 de octubre de 2021, es decir antes de que se haga exigible la obligación.

Ahora bien, la parte debe aclarar si pretende el pago de las cuotas vencidas antes de hacer uso de la clausula aceleratoria, sentido en que deberá invocarse al juzgado, reclamando en ese caso los intereses de mora de cada uno de los instalamentos.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

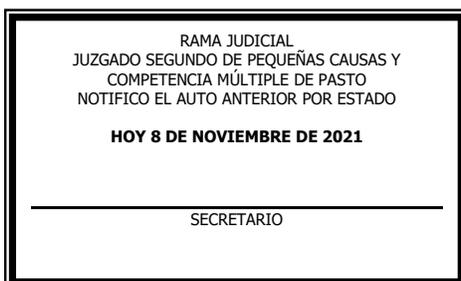
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho GERMÁN DARIO DAZA GORDILLO, portador de la T. P. No. 291.344 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2018-00717-00 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado: | Jesús David Paucar Ordoñez |

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 23 de julio de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor JESÚS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, a la profesional del derecho YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES, quien puede ser localizado en: abonado celular 3233928771, correo electrónico: y.aescobar94@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2018-00254-00 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A |
| Demandado: | Beibi Nohelia Pisacue Muñoz |

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de junio de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la señora BEIBI NOHELIA PISACUE MUÑOZ, a la profesional del derecho CARMEN MIRIAM GUERRERO, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3158775632, correo electrónico: ca-miguer@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00429-00 |
| Demandante: | Jael Zoila Castro |
| Demandado: | Aura Andrea Escobar Delgado |

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de junio de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, al profesional del derecho MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3159283443, correo electrónico: mandresvd@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00071-00 |
| Demandante: | Dora Ilia Guerrero Luna |
| Demandado: | Jorge Enrique Guerrero |

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 01 de septiembre de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, a la profesional del derecho ANA LUCIA OVIEDO, quien puede ser localizada en: abonado celular 3143873886, correo electrónico: analuciaoviedo@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por el estudiante de derecho RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto (N), tendiente al reconocimiento de personería y al emplazamiento del demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2016-00776-00 |
| Demandante: | Francy Salazar Yela |
| Demandado: | Jorge Eduardo Herrera García |

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el estudiante de derecho RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto (N), allega solicitud tendiente al reconocimiento de personería y al emplazamiento del demandado JORGE EDUARDO HERRERA GARCÍA.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2021, se le reconoció personería al precitado para la representación de la parte demandante y se negó la solicitud de emplazamiento por encontrarse notificado personalmente el ejecutado JORGE EDUARDO HERRERA GARCÍA, desde el 22 de noviembre de 2017; así las cosas, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

No está por demás advertir que se debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los estados electrónicos y/o expedientes digitales, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se reconoció personería al estudiante de derecho RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto (N), y se negó la solicitud de emplazamiento por encontrarse notificado personalmente el ejecutado JORGE EDUARDO HERRERA GARCÍA, desde el 22 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00582-00 |
| Demandante: | Confiamos Colombia S.A.S. |
| Demandado: | Mayra Gisella Eraso Guevara y Nancy Edith Guevara Revelo |

INADMITE DEMANDA

CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 1085260330-900; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por otra parte, la parte demandante solicita el pago de intereses de plazo, sin especificar el capital sobre el cual se los calcula,

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

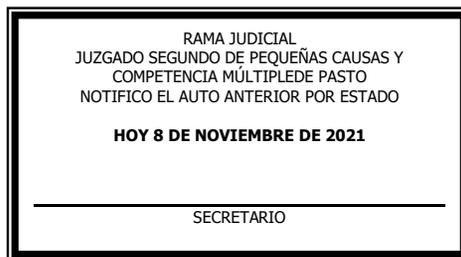
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JORDAN GILDARDO TORRES CHAZATAR, portador de la T. P. No. 291.951 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.-Pasto, 4 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de Medidas Cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00585-00 |
| Demandante: | Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A. |
| Demandado: | Yesenia Ramírez Tiraca |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora YESENIA RAMÍREZ TIRACA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YESENIA RAMÍREZ TIRACA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 340-1085277769

- a. \$ 3.338.729 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 4428832

- a. \$ 16.600.800 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. \$ 2.074.103 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré causados desde el 14 de enero de 2020 hasta el 6 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada sin exceder el límite permitido por la Superintendencia Financiera.
- c. 42.517 por concepto de comisiones
- d. \$ 35.858 por concepto de seguros
- e. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 7 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YESENIA RAMÍREZ TIRACA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00587-00 |
| Demandante: | Edgar Hernán Cortes Villacorte |
| Demandado: | Cástulo Luciano Díaz Romo |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CÁSTULO LUCIANO DÍAZ ROMO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDGAR HERNÁN CORTES VILLACORTE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

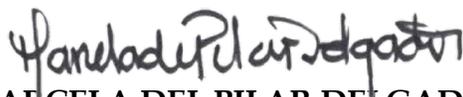
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CÁSTULO LUCIANO DÍAZ ROMO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho YOMAR NARVÁEZ ESTUPIÑAN, portador de la T. P. No. 151.598 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00588-00 |
| Demandante: | Credivalores - Crediservicios S.A. |
| Demandado: | Sonia Maribel Velásquez Álvarez |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora SONIA MARIBEL VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SONIA MARIBEL VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 913853298222

- a. \$ 14.653.576 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 29 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SONIA MARIBEL VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 04 de noviembre 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de emplazamiento de los señores EDIXON ALEXANDER MORA BÁRCENAS Y GLORIA BÁRCENAS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00578-00 |
| Demandante: | Esperanza Basante Borja |
| Demandado: | Edixon Alexander Mora Bárcenas y Gloria Bárcenas |

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante ESPERANZA BASANTE BORJA, quien actúa en su propio nombre y representación; por medio del cual solicita el emplazamiento de los señores EDIXON ALEXANDER MORA BÁRCENAS y GLORIA BÁRCENAS, argumentando que, la empresa de servicio postal autorizada ha informado que los demandados ya no residen en la dirección conocida en el proceso, adicionalmente manifiesta que desconoce el domicilio actual de los mismos.

Revisada la solicitud, esta Judicatura encuentra que, la demandante no adjunta las comunicaciones enviadas para efectos de la notificación de los demandados EDIXON ALEXANDER MORA BÁRCENAS Y GLORIA BÁRCENAS, ni tampoco la certificación de la empresa de servicio postal autorizado, en donde conste y/o se observe la anotación “ya no residen” o similares.

El numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Destaca el juzgado).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”. (Destaca el juzgado).

Adviértase además que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, este Juzgado dispuso lo siguiente:

“ORDENAR a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los tramites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y corrigiendo los yerros señalados en esta providencia y en el auto de 17 de febrero de 2020”.

No obstante, según lo obrante en el expediente, se avizora que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, puesto que, con posterioridad a la fecha de la providencia antes referida, no reposan documentos adicionales en el plenario ni tampoco en el correo institucional de este Juzgado, que hayan sido remitidos por parte de la señora ESPERANZA BASANTE BORJA, desde el correo electrónico conocido en el proceso para efectos de notificación, correspondiente a: rereportilla12@hotmail.com

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido, sin embargo, se ordenará requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible envíe al correo institucional de este Juzgado, la comunicación, certificación de la empresa de servicio postal autorizado y documentos adjuntos que fueron enviados a los demandados, donde conste que ya no residen en la dirección conocida en el proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los ejecutados EDIXON ALEXANDER MORA BÁRCENAS Y GLORIA BÁRCENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación, certificación de la empresa de servicio postal autorizado y documentos adjuntos que

fueron enviados a los demandados EDIXON ALEXANDER MORA BÁRCENAS Y GLORIA BÁRCENA, para efectos de notificación, donde conste que ya no residen en la dirección conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecución Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00586-00 |
| Demandante: | Nelson Edilberto Mora |
| Demandado: | Jorge Hernando Mora |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor NELSON EDILBERTO MORA, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado JORGE HERNANDO MORA, recibirá notificación en, en la **Calle 1B No. 14-12 barrio Caicedo de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada, en donde además se infiere tiene lugar el cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor **NELSON EDILBERTO MORA**, en contra de **JORGE HERNANDO MORA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00589-00 |
| Demandante: | Gladis Solarte Gómez |
| Demandado: | Herederos Indeterminados y Sucesión Ilíquida del causante Juan Martín Panesso Díaz |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 15.000.000, más los intereses de plazo desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 12 de agosto de 2018 que ascienden a \$ 15.454.470,83 y los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2018, que hasta la fecha de

presentación de la demanda equivalen a \$ 13.392.462,50; según liquidación realizada por el juzgado, de donde se tiene que las pretensiones suman \$ 43.846.933,33; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

Por otro lado, De la revisión del libelo introductor, se vislumbra **que el demandante manifiesta desconocer el domicilio de la parte demandada;** de ahí que se puede concluir que el presente asunto NO corresponde a ninguna comuna de las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por lo tanto, en razón de que la competencia que se fija en el acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, **es excluyente;** el conocimiento de este negocio radica en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía y porque no se encuentra determinado el lugar de notificación de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora GLADIS SOLARTE GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y SUCESIÓN ILÍQUIDA del causante JUAN MARTÍN PANESSO DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2021-00578-00 |
| Demandante: | Luís Eduardo Meneses Álava |
| Demandado: | Jhon James Cabezas Guisamano |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que el Abogado LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, actuando a nombre propio, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO, advirtiendo como lugar de notificación del demandado, su lugar de trabajo ubicado en el **Comando de Policía del Municipio de Tumaco - Nariño** y lugar de cumplimiento de la obligación (Tumaco - Nariño)

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra en su numeral primero: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Y el mismo canon en el numeral 3 dice: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia se tiene que el Juez competente en este caso, atendiendo el lugar cumplimiento de la obligación es el Civil Municipal de Tumaco (N) - Reparto, ciudad en la que además se establece el lugar para efectos de notificación del accionado, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, en contra del señor JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TUMACO (N) - REPARTO, a través del Centro de Servicios de esa ciudad, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

